En la ciudad de Trelew, a los 30 días de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 4> c/ <Persona 5> s/ Alimentos” (Expte. Nro. 365 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados por la representación letrada de la parte actora? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando, expresó:

1. Mediante sentencia N° 043/2025 (21/04/2025) se fijó una cuota ordinaria de alimentos a favor de la niña <Persona 1>, a cargo del demandado, Sr. <Persona 5>, en el 15% de los haberes mensuales ordinarios y extraordinarios, exceptuados los descuentos de ley que el alimentante percibe como empleado de la empresa <Persona 7> S.A, o aquella en la que se desempeñe, con un piso mínimo de una canasta de crianza correspondiente a un niño o niña de 4 y 5 años y un piso máximo de dos y media (2,5) de la misma canasta.

La sentencia dispuso, asimismo, la retención y depósito bancario de la cuota por el empleador y estableció que si el Sr. <Persona 5> no trabajara en relación de dependencia, o sus ingresos fueran inferiores, deberá cumplir en forma personal y directa con el depósito de los alimentos fijados o de la diferencia que corresponda, considerando que la obligación alimentaria es propia del requerido y que, ante la falta de pago de parte de su empleador, es el progenitor quien debe asumirlo.

Además, estableció la obligación con efecto retroactivo a la fecha de la audiencia de avenimiento, esto es, al 25/03/2024 (art. 669 del CCCN); fijó cuota suplementaria por el período que va desde 25/03/2024 y hasta la sentencia y dejó sin efecto los alimentos provisorios fijados en fecha 25/04/24.

Por último, impuso las costas al demandado y reguló los honorarios de los Dres. <Persona 6> y <Persona 3>, letrados de la actora, por su actuación conjunta, en dieciocho (18) JUS, y al <Persona 2> en diez (10) JUS, con más el 30% por mandato y el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 24, y 40 de la ley XIII Nº 4)

2. Mediante ID 1891473 (29/04/2025) e ID 1895195 (06/05/2025,), ambos de idéntico tenor, <Persona 5> interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en relación y con efecto devolutivo y fundado por ID 1908136 (14/05/2025,), cuyo traslado conferido fue contestado por la actora mediante ID 1922271 (26/05/2025).

También, mediante ID 1891477 (29/04/2025) e ID 1895212 (06/05/2025), ambos de idéntico tenor, apeló los honorarios regulados a la letrada y letrado de la parte actora por

considerarlos altos. Dicho recurso fue concedido en relación y con efecto suspensivo en fecha 08/05/2025.

3. <u>Expresión de agravios.</u>

El demandado pide se revoque parcialmente la sentencia, en cuanto fija el tope máximo de cuota alimentaria en dos y media (2,5) Canastas de Crianza que pública el INDEC, suma que -dice- equivale aproximadamente $1.020.930, lo que considera excesivo, desproporcionado e irrazonable y violatorio del art. 28 de la CN y arts. 541, 649 y 650 del CCCN.

Sostiene que dicho monto supera los gastos promedio de un hogar tipo de 3 que informa el INDEC y que no es proporcional con las necesidades reales de la niña, remarca que el régimen de cuidado es alternado y que se ejerce de manera equitativa entre los progenitores, lo que entiende no fue valorado correctamente.

Agrega que sus ingresos son irregulares, y que en los períodos sin actividad laboral está igualmente obligado a aportar una canasta de crianza completa, pese a recibir nulos o escasos ingresos.

Concluye peticionando se fije como tope mensual dos (2) canastas de crianza para niños de 4 a 5 años, como criterio más equitativo y compatible con el régimen de alternancia y la realidad económica de ambas partes, destacando que la progenitora también tiene empleo en relación de dependencia.

4. <u>Contestación de agravios.</u>

La actora indica que la parte apelante no dio cumplimiento a la carga procesal prevista por el art. 268 del CPCC, al no efectuar una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia recurrida, limitándose a manifestar su mera disconformidad con lo resuelto. En consecuencia, solicita se declare la deserción del recurso en los términos del art. 269 del citado cuerpo legal.

Sin perjuicio de ello, entiende que el agravio es improcedente por cuanto no rebate los considerandos del fallo, omite todo desarrollo jurídico relevante y, además, contradice la propia conducta del apelante, quien oportunamente había ofrecido un aporte equivalente a tres canastas básicas, según surge del informe del ETI.

Asimismo, afirma que la sentencia ponderó adecuadamente la disparidad de ingresos entre los progenitores, su mayor dedicación al cuidado de la hija en común durante los períodos en que el progenitor se encuentra embarcado y el interés superior de la niña, estableciendo un porcentual razonable de asistencia alimentaria con un piso y un tope acordes a la realidad económica de las partes.

Manifiesta que la sentenciante analizó de modo expreso la modalidad de cuidado convenida por las partes y la mayor carga que asume la madre en los períodos de ausencia

laboral del padre para fijar la cuota alimentaria, procurando una distribución equitativa de las responsabilidades parentales y resguardando las necesidades de la niña.

Asevera que la sentencia se encuentra debidamente fundada, ajustada a la normativa vigente y a los principios que rigen en materia de alimentos y responsabilidad parental, razón por la cual corresponde su confirmación, con costas al apelante.

5. <u>Dictamen de la Asesoría de Familia</u>:

Mediante el escrito ID 1928771 (29/05/2025), la Asesoría de Familia contestó la vista conferida. Sostuvo que el tope máximo de la cuota alimentaria fijado permite que la niña acceda a similares estilos de vida en el hogar de ambos progenitores, sin que ello implique participación en la fortuna del progenitor, por lo que considera que no corresponde hacer lugar al planteo del señor <Persona 1>.

6. <u>Tratamiento del recurso</u>:

Atendiendo al contenido del recurso, la única cuestión a dirimir en esta sede es el "quantum" del tope máximo de la cuota alimentaria, en tanto la sentencia lo fijó en dos y media (2,5) Canastas de Crianza para niños de 4 a 5 años que informa el INDEC (tomando la totalidad de la canasta), y el apelante pretende que se establezca en dos. Es decir, para dimensionar, la medida del agravio es media canasta en el tope máximo.

Para resolver, es preciso puntualizar que el deber de asistencia que recae sobre el/la progenitor/a respecto de sus hijos/as derivado de la responsabilidad parental impone, como regla general, que ambos progenitores deben cuidar de su hijo/a, convivir con él/ella, prestarle alimentos y educarlo/a; como también, considerar las necesidades específicas del hijo/a según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo; entre otros deberes (conf. esta Sala en SDF N° 03/2023, doctrina de los arts. 638 y 646 del CCCN).

La obligación de prestar alimentos a los hijos/as menores de edad recae en ambos progenitores según su condición y fortuna (conf. artículo 658 del CCCN) y si bien se encuentran en el mismo lugar respecto a su condición de sujetos pasivos de esta obligación, las condiciones específicas de cada uno de ellos será la variable a considerar, junto con otras, para definir la extensión o intensidad de cumplimiento de tal obligación.

Es decir que, el nivel de vida de los progenitores incide en forma directa en el de sus hijos/as, pues si bien las necesidades económicas pueden ser ilimitadas, los recursos suelen serlo (conf. Marisa Herrera, Gustavo Caramelo. Sebastián Picasso, *"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, libro segundo, Relaciones de Familia - Título VII-responsabilidad parental paginas 508/509).

Respecto al contenido de la obligación alimentaria el artículo 659 CCCN establece *"La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos*

están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado".

Por su parte, el artículo 666 del CCCN se refiere a la obligación alimentaria en los casos de que el cuidado personal de los/las hijos/as es compartido. En estos casos la norma brinda una justa y equitativa solución en miras a que el alimentado mantenga el nivel de vida en ambos hogares, que en definitiva dependerá de la situación económica de los obligados, disponiendo que *"En el caso de cuidado personal compartido, si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado; si los recursos de los progenitores no son equivalentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares…*".

Por ello es posible que, a pesar de que ambos progenitores compartan una cantidad de tiempo similar, uno de ellos esté obligado a pagar una cuota de alimentos al otro al contar con mayores recursos, ya que el fin perseguido es que los hijos gocen del mismo nivel de vida en ambos hogares, siendo beneficioso para ellos que el tiempo que pasen con cada uno de sus progenitores tenga una calidad similar y no haya fuertes desproporciones.

Así, los presupuestos para determinar la procedencia y extensión de la cuota alimentaria, en los casos de cuidado compartido, son estrictamente objetivos y están relacionados con el nivel patrimonial de cada uno de los progenitores.

De las constancias de la causa surge que <Persona 1> trabaja para la empresa <Persona 7> S.A., que tiene ingresos variables y que en el mes de noviembre del 2024 percibió la suma bruta de $11.855.876,55 (ver nota de ARCA (ex AFIP) del 30/12/2024, en la que obra información actualizada al 26/12/2024) y que importan un neto de $ 8.908.685,52, tal como lo consideró la Magistrada de la anterior instancia.

Por su parte, <Persona 1> es empleada del <Persona 8> y de los recibos de sueldo acompañados se desprende que en el mes de noviembre del 2024 percibió la suma neta de $1.055.930, en diciembre la suma de $1.302.542,00, y en enero del 2025 la suma neta de $1.191.968,00.

De la compulsa de los recibos de haberes de ambas partes surge que, aún cuando los ingresos del progenitor son variables, ciertamente son superiores, en promedio mensual, respecto de los que percibe la señora <Persona 1>.

Por otra parte, del informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario (ver ID 1764757, 18/12/2024) surge que el alimentante manifestó que podría abonar el monto equivalente a tres (3) Canastas Básicas, en concepto de cuota alimentaria a favor de su hija <Persona 1>.

Además, advierto que el demandado no ha demostrado que el piso máximo dispuesto por la Magistrada le ocasione un grave e injustificado menoscabo en su patrimonio que le impida satisfacer sus necesidades básicas.

Ello así, corresponde insistir en que la cuota alimentaria no se fija únicamente en función de los gastos o necesidades de la niña, sino que debe procurar que mantenga un nivel de vida similar al que tendría si sus progenitores convivieran, acorde con la condición y fortuna de los obligados.

Así, la fijación del tope máximo equivalente a dos y media (2,5) Canastas de Crianza, conforme los parámetros publicados por el INDEC, no sólo se vincula con la determinación objetiva de las necesidades de la niña, sino que también contempla de manera proporcional los recursos económicos del alimentante.

Este límite opera como una pauta razonable y equitativa, en tanto impide que la cuota alimentaria se torne en una carga desmedida que desconozca la realidad patrimonial del obligado, asegurando al mismo tiempo que el interés superior de la niña sea debidamente protegido en consonancia con la capacidad económica de cada progenitor.

Por ello, no veo motivo justificado alguno para reducir el tope máximo establecido en la sentencia, el que, por otra parte, ha sido establecido precisamente a favor del progenitor, a fin de no afectar con el porcentaje establecido los mayores salarios que percibe en época de actividad.

Entonces, atendiendo a las particularidades y constancias del caso y a lo dictaminado por la Asesoría de Familia, considero que la Magistrada de la anterior instancia valoró las mismas adecuadamente, al establecer una cuota alimentaria del 15% de los haberes mensuales ordinarios y extraordinarios que percibe como dependiente de la empresa <Persona 7> S.A., pero a la vez establecer un tope mínimo y máximo fijado en Canastas de Crianza que publica el INDEC.

Ello así ya que tuvo especialmente en cuenta que el tiempo que ambos progenitores pasan con la niña es similar, excepto cuando <Persona 1> se embarca, en cuyo supuesto la madre es quien se ocupa del cuidado exclusivo de <Persona 1>. También consideró que el padre tiene ingresos fluctuantes pero que no hay equivalencia en los ingresos, dado que son mayores los que percibe el progenitor, lo que surge de cotejar los recibos de haberes aportados a la causa y del informe de ARCA.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta la cobertura integral que deben tener los alimentos a favor de los hijos menores de edad a fin de asegurar el mismo nivel de vida en ambos hogares, el monto máximo de la cuota alimentaria fijado en el valor equivalente a dos y media (2,5) Canastas de Crianza que informa el INDEC a favor de la niña <Persona 1> (5 años) importa una asistencia alimentaria que responde a su mejor interés y no se advierte

como excesivo ni irrazonable, por lo que no resulta posible acompañar a <Persona 1> en su agravio.

7. <u>Conclusión:</u>

En virtud de lo expuesto, siendo que el tope máximo de la cuota alimentaria fijado en el valor equivalente a dos y media (2,5) Canasta de Crianza que publica el INDEC resulta adecuado a las circunstancias del caso, propongo confirmar la Sentencia Definitiva N° 043/2025.

En cuanto a las costas en esta sede, corresponde que sean impuestas por aplicación del principio objetivo de la derrota, al apelante vencido (artículo 69 del CPCC).

En cuanto a los honorarios profesionales por las labores de la alzada, propongo regular los de <Persona 6> y <Persona 3>, letrada y letrado apoderado de <Persona 4>, en conjunto, en la suma equivalente a 10 JUS y los de <Persona 2>, en 8 JUS, en ambos casos incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiere, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (artículos 5, 6 bis, 7, 13, 24, 40 y 46 Ley XIII N°4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral dijo:

1) El pronunciamiento apelado, el recurso articulado por el demandado y los agravios por éste expresados, como así también la contestación efectuada de los mismos, el dictamen de la Asesoría de Familia y la apelación interpuesta por la letrada y por el letrado de la actora, se encuentran debidamente reseñados por la Dra. Cordón Ferrando en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2) En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el art. 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con los fundamentos -de hecho y de derecho- expuestos en el considerando 6 y con las conclusiones expresadas en el considerando 7 del voto emitido por la Dra. Cordón Ferrando.

En razón de ello, puntualizo que concuerdo con la nombrada colega en que el tope máximo de cuota alimentaria fijado en la sentencia de grado equivalente a dos y media (2,5) Canastas de Crianza, conforme los parámetros publicados por el INDEC, es adecuado a las necesidades de la niña y a los recursos económicos del alimentante. Por lo que no se advierten razones para su reducción como pretende el demandado recurrente.

3) Por lo indicado y puntualizado en el apartado precedente, al igual que la colega que me precedió en el voto, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia apelada con costas de esta alzada al recurrente vencido (conf. art. 69 del CPCC).

Respecto de los honorarios por las tareas de esta segunda instancia, teniendo en cuenta el mérito, extensión y resultado de las mismas, coincido en regular los honorarios de los letrados de la actora, <Persona 6> y <Persona 3>, en conjunto, en la suma equivalente a 10

JUS y los del letrado del demandado, <Persona 2>, en 8 JUS, en ambos casos incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiere (artículos 5, 6 bis, 7, 13, 24, 40 y 46 Ley XIII N°4).

Por lo expresado, a la primera cuestión me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

Ahora corresponde analizar el recurso de apelación interpuesto por <Persona 5> contra la regulación de honorarios practicada a favor de los letrados de la parte actora, a quienes considera que se les fijó una suma elevada.

Al respecto, de la valoración de las tareas desarrolladas por los profesionales, quienes actuaron como apoderados de la parte actora, el tipo de proceso —alimentos— y las etapas procesales cumplidas, corresponde señalar que el artículo 7 de la Ley XIII N° 4 establece un mínimo de ocho (8) Jus por cada etapa de los procesos especiales contemplados en el artículo 40 de la misma norma. Dentro de dichos procesos se encuentra incluido el de alimentos, el cual se divide en dos (2) etapas. En consecuencia, el mínimo legal para este tipo de procesos asciende a dieciséis (16) Jus por la totalidad de las etapas.

En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia ha señalado que el establecimiento de un mínimo legal en materia de honorarios tiene por finalidad garantizar un umbral por debajo del cual no corresponde regular, en resguardo de la justa retribución del trabajo profesional (conf. STJ, SI N° 44/SCA/2013).

Bajo tales pautas, la regulación practicada en la suma equivalente a dieciocho (18) Jus, ponderando que actuaron en carácter de apoderados, se ajusta razonablemente a los criterios de la Ley XIII N° 4 (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 40 y 46). Por ello, corresponde su confirmación.

Finalmente, no se imponen costas ni se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que, conforme criterio reiterado de esta Sala, las presentaciones vinculadas a recursos sobre honorarios -tanto memoriales como contestaciones-, en principio, no generan costas (conf. SIF 20/2019, entre otros precedentes).

Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio por la AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Peral expresó:

Dado que los honorarios regulados en la instancia de grado a favor de los letrados de la actora en la suma equivalente a dieciocho (18) Jus, se ajusta a las pautas establecidas por la ley de aranceles para los procesos de alimentos (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 40 y 46 de la Ley XIII N° 4), corresponde la confirmación de los mismos, sin imponer costas ni regular nuevos honorarios.

Por lo expuesto, a la segunda cuestión también me pronuncio por la AFIRMATIVA.

III. <u>A LA TERCERA CUESTION</u>, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

Ante el Acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios.
2. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios de primera instancia.
3. **IMPONER** las costas de alzada al alimentante.
4. **REGULAR**, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de <Persona 6> y <Persona 3>, letrada y letrado apoderado de <Persona 4>, en conjunto, en la suma equivalente a 10 JUS y los de <Persona 2>, en la suma equivalente a 8 JUS, en ambos casos incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiere, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria.
5. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

III. <u>A LA TERCERA CUESTION</u>, el Dr. Marcelo Fernando Peral expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios.
2. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios de primera instancia.
3. **IMPONER** las costas de alzada al alimentante.
4. **REGULAR**, por las tareas de esta instancia, los honorarios de <Persona 6> y <Persona 3>, letrada y letrado apoderado de <Persona 4>, en conjunto, en la suma equivalente a 10 JUS y los de <Persona 2>, en 8 JUS, en ambos casos incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiere (artículos 5, 6 bis, 7, 13, 24, 40 y 46 Ley XIII N°4).
5. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios.
2. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios de primera instancia.
3. **IMPONER** las costas de alzada al alimentante.
4. **REGULAR**, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios de <Persona 6> y <Persona 3>, letrada y letrado apoderado de <Persona 4>, en conjunto, en la suma equivalente a 10 JUS y los de <Persona 2>, en la suma equivalente a 8 JUS, en ambos casos incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiere, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria.
5. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 05 DE 2025 – SDF.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA